

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
95/2008-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR IGNACIO CRUZ
PUGA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de noviembre de dos mil ocho.**

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada vía comunicación electrónica el día veinte de octubre de dos mil ocho, a la que se le asignó el folio número CE-555, Ignacio Cruz Puga, solicitó en copia simple o documento electrónico, el **“problematario elaborado por el señor Ministro Fernando Franco González Salas, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad número 105/2008.”**

II. En esa misma fecha, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se giró oficio número DGD/UE/1746/2008 al Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, mediante el cual se le requirió verificar la disponibilidad de la información antes mencionada, el cálculo de su costo, haciendo hincapié en las modalidades señaladas por el peticionario.

III. A la solicitud formulada, el titular de la unidad administrativa requerida mediante oficio número 06213, de veintidós de octubre siguiente, informó:

*“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1746/2008 fechado el dieciséis de octubre y recibido el veintiuno siguiente, relacionado con la solicitud de Ignacio Cruz Puga, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa al **“problematario elaborado por el Señor Ministro José Fernando Franco González Salas, respecto de (la) resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 105/2008 del Pleno.”**, le comunico que no se está en aptitud de proporcionar al peticionario el problemario de referencia, toda vez que éste, de conformidad con lo que establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario número 18/2006, sólo podrá entregarse a las partes o a sus representantes legítimamente acreditados y, según aparece del expediente relativo, el solicitante no es parte o representante de alguna de las partes.”*

IV. En vista de lo transcrito, la titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió, el treinta de octubre de dos mil ocho, a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información. Con ello, se

ordenó integrar y registrar dicho expediente con el número 95/2008-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los diversos 11, 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este alto Tribunal, de 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribuna los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículos 6° constitucional; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la Ley como en el Reglamento mencionados.

II. Ante la solicitud formulada por el peticionario, consistente en: *“el problemario elaborado por el Señor Ministro Fernando Franco González Salas, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad número 105/2008, cuyo proyecto de resolución se encuentra actualmente puesto a disposición del Pleno de ese Alto Tribunal”*, al rendir su informe, el titular de la Secretaría General de Acuerdos señaló que en términos del artículo Único del Acuerdo General número 18/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, previa solicitud por escrito, copia simple con efectos exclusivamente informativos, del problemario que en su caso se acompañe a cada uno de los proyectos de resolución elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta y que hayan sido entregados a esa Secretaría, de donde se sigue que implícitamente existió un pronunciamiento sobre la existencia de dicho problemario.

Al respecto, en el análisis del presente asunto, debe atenderse a lo que este Comité ha determinado al resolver diversas Clasificaciones de Información, en las cuales se llegó a la conclusión de que los

documentos denominados problemarios, que se elaboran para facilitar la discusión de los asuntos competencia de este Alto Tribunal y que se acompañan a cada uno de los proyectos presentados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría General de Acuerdos, son –en principio– de naturaleza pública.

Lo anterior es así, siempre y cuando quienes los soliciten sean las partes o sus representantes legítimamente acreditados, ya que en aras de facilitar la información generada con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso, mediante un procedimiento sencillo y ágil, previsto en el Acuerdo General Plenario 18/2006.

En ese sentido, resulta que ese principio de publicidad de los problemarios no es aplicable respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso se atiende a la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tratarse de un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

A pesar de lo anterior, es importante señalar que no ocurre lo mismo en relación con los problemarios que corresponden a asuntos fallados de manera definitiva, como acontece en el presente caso, ya que la acción de inconstitucionalidad 105/2008 fue resuelta, de manera definitiva, el treinta de octubre de dos mil ocho, como se aprecia del resultado del módulo de informes de la red de este Alto Tribunal; en tal virtud, si bien es cierto que la información que ahora se solicita fue reservada por el área requerida, acorde con el precepto jurídico citado en el párrafo precedente, aquélla dejó de tener esa calidad, en atención a que el proceso deliberativo que se llevó a cabo para resolver definitivamente el proyecto relativo a dicha acción de inconstitucionalidad ha terminado, por tanto, debe concederse su acceso.

Robustece lo anterior, el criterio 2/2007 de este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

“PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA. *Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de asuntos competencia*

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se acompañan a algunos de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, son de naturaleza pública, una vez fallados de manera definitiva. Ello, en virtud de que el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente a los instrumentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, deja de surtir sus efectos en el momento en que es adoptada la decisión definitiva y que ésta se encuentra documentada; lo que trae como consecuencia la aplicación del principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien se encuentra referido específicamente a las constancias de autos correspondientes a expedientes concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un criterio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con los mismos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo.”

Clasificación de Información 19/2007-J, derivada de la solicitud presentada por Manuel Ochoa. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

En este sentido, también es aplicable el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone:

*“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
(...).”*

Como puede apreciarse de la interpretación de las disposiciones aplicables, siempre se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información; por tanto, al haberse modificado el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad número 105/2008, ya que ha sido resuelta por el Tribunal pleno, este Comité de Acceso a la Información concluye que el problemario elaborado en el proyecto presentado por el Señor Ministro José Fernando Franco González Salas es de naturaleza pública y debe otorgarse el acceso él.

En consecuencia de lo expuesto, por conducto de la Unidad de Enlace deberá requerirse a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia del problemario de referencia y, en su caso, haga

entrega de aquél en la modalidad de documento electrónico, previa supresión de la información reservada que pudiera contener.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el peticionario haya solicitado la información también en modalidad de copia simple, pues en la solicitud respectiva se indicó, de manera indistinta, tanto la modalidad de copia simple como de documento electrónico, que es en la que se entregará el problemario, en caso de que la Secretaría General de Acuerdos informe que dicho documento existe, pues en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ambas modalidades se encuentran previstas. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio 02/2006 que a continuación se cita:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA.

Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.

Clasificación de Información 04/2006-J, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Rogelio Aldaz Romero.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el oficio del titular de la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronuncie sobre la existencia de la información requerida y, en caso de existir, la ponga a disposición en documento electrónico, de acuerdo con lo expuesto en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su vigésima sesión pública ordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quien ante la ausencia del ponente hace suyo el asunto. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**